



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|--|
| 08001418902120220086100 | Ejecutivo Singular | Alxandra Margarita Vega Rosado                       | Harold Herney Paternina Gomez, Yovani Mariano Herrera Pertuz | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418902120200060900 | Ejecutivo Singular | Arnoldo Jose Lora Vasquez                            | Katuska Henriquez Quintero, Karen Henriquez Quintero         | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418902120230113100 | Ejecutivo Singular | Arturo Arrzola Hernadez                              | Karen Lorena Rojas Diaz                                      | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar            |
| 08001418902120230113400 | Ejecutivo Singular | Asociacion Presbiterio De La Costa Norte De Colombia | Jorge Eliecer Alvarez Martinez                               | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar            |
| 08001418902120210106400 | Ejecutivo Singular | Coopreser  | Laura Cerchar Figueroa                                       | 14/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Ampliación Medidas Cautelares |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

af0fdf99-45fd-4dc8-8eaf-1a713d2b7522



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|--|------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902120220075600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Amparo Diaz Parra                  | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120200059200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Eugenio Alejandro Orozco Hernandez | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210066500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Ruby Torres Padilla                | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210086100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Víctor Antonio Meza Anaya          | 14/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

af0fdf99-45fd-4dc8-8eaf-1a713d2b7522



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|---|------------------------------|------------|---|
| 08001418902120230113700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Adalberto Contreras Palomino | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220034500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                                   | Olga Lucia Rodriguez Riveira | 13/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                             |
| 08001418902120230112800 | Ejecutivo Singular | Distrinversiones L. G. S. A. S.   | Abigail Elena Montenegro     | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120230114000 | Ejecutivo Singular | Excelcredit S.A.S.  | Alexis Smith Carmona Guevari | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120230115000 | Ejecutivo Singular | Jean Carlos Pimienta Bustos   | Efrain Segundo Yepes Borja   | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

af0fdf99-45fd-4dc8-8eaf-1a713d2b7522



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                    | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|---|------------|---|
| 08001418902120230050100 | Ejecutivo Singular | Juan Carlos Vargas Sanchez    | Yonatan Tejedor Julio, Dallith Mercedes Saltarin Polo | 14/03/2024 | Auto Ordena - Levantamiento Medidas                               |
| 08001418902120230007500 | Ejecutivo Singular | Luz Madariga                  | Alvaro Enrique Sanjuan Martinez                       | 12/03/2024 | Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones             |
| 08001418902120230103800 | Ejecutivo Singular | Maria Alejandra Ossa Majjul   |   | 13/03/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                             |
| 08001418902120230112500 | Ejecutivo Singular | Maribel Orozco Vega           | Luisa Fernanda Cabarcas Barrios                       | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120230114700 | Ejecutivo Singular | Ricardo Caro Castro           | Hernan Dario Mares Ariza                              | 13/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120190030900 | Procesos Verbales  | Rafael Eduardo Cardenas Jerez | Rosa Cecilia Olivares Olivares                        | 13/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reforma A Demanda                 |

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

af0fdf99-45fd-4dc8-8eaf-1a713d2b7522



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01137-00.**

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**

**Demandado: ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, contra **ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.714.182 M/CTE)** por concepto del saldo insoluto de capital del pagaré No. 00117-46-000002.
  - b) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 579.075 M/CTE)** por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
  - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.204.401, PLACA: PBQ – 33E, MARCA: HONDA, COLOR: NEGRO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: MOTOCICLETA, CHASÍS: 9FMJC4029JF000219, MODELO: 2018, MOTOR: JC40E-7-1023155. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.204.401. Como pensionado de FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.204.401. Como pensionado de COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ADALBERTO CONTRERAS PALOMINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.204.401, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco

*Proyecto: ssm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Caja Social Colmena, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Bancolombia, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Corbanca, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Finandina. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.939.885,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01128-00.**

**Demandante: DISTRINVERSIONES LG S.A.S**

**Demandado: ABIGAIL ELINA MONTENEGRO MARMOL y ROQUE JACINTO ORTEGA EBRAT**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DISTRINVERSIONES LG S.A.S**, contra **ABIGAIL ELINA MONTENEGRO MARMOL y ROQUE JACINTO ORTEGA EBRAT**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M-L (\$6.500.000.00)** por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados ABIGAIL ELINA MONTENEGRO MARMOL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.033.679 y ROQUE JACINTO ORTEGA EBRAT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.995.045, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co BANCO AV

VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

BANCO DE OCCIDENTE [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co)

BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

BANCO BBVA [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

*Proyectó: ssm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO COLPATRIA [comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com](mailto:comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com)  
BANCO DE BOGOTA [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
BANCO FALABELLA [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)  
BANCO PICHINCHA  
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO  
ITAU [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co);embargos.coordinacion@itau.co  
BANCO FINANDINA [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com)  
BANCO MUNDO MUJER [embargos@bmm.com.co](mailto:embargos@bmm.com.co)  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$9.750.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01147-00.**  
**Demandante: RICARDO AROCA CASTRO**  
**Demandado: HERNAN MARES ARIZA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RICARDO AROCA CASTRO**, contra **HERNAN MARES ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.676.409, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado HERNAN MARES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.676.409, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HERNAN MARES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.676.409, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01131-00.**

**Demandante: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ**

**Demandado: KAREN LORENA ROJAS DIAZ y TATIANA DEL CARMEN SIERRA GALVAN**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157 contra **KAREN LORENA ROJAS DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.189; y **TATIANA DEL CARMEN SIERRA GALVAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.209.733, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS (2.300.0000 M/L)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Demandante ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, Cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157, Actuando en nombre propio.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No, 72.311.391, como Empleado de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada KAREN LORENA ROJAS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.189, como empleada o por la prestación de servicios y/u otros en la empresa: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, NIT: 860002398. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada TATIANA DEL CARMEN SIERRA GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.209.733, como empleado o por la prestación de servicios y/u otros en la empresa: LABORATORIOS LA SANTÉ S.A. NIT: 800.013.834-4. Librar los oficios correspondientes al pagador.

*Proyectó: ssm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 8. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea las demandadas KAREN LORENA ROJAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.818.189; TATIANA DEL CARMEN SIERRA GALVAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.209.733, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AVVILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.450.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01038-00**  
**Demandante: MARÍA ALEJANDRA OSSA MAJJUL**  
**Demandado: NADIN ASSIAS OTERO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

La señora MARIA ALEJANDRA OSSA MAJJUL en calidad de demandante, actuando a través de apoderado judicial para el cobro ejecutivo en contra del señor NADÍN ASSIAS OTERO, a fin de que se libre mandamiento de pago a cargo del mencionado demandado por la suma de \$2.100.000, para que se de cumplimiento al contrato civil de prestación de servicios suscrito el 27 de febrero de 2022, más los intereses legales moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria hasta que se haga efectivo el pago total, costas y agencias en derecho.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su art. 422 que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten endocumentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquierjurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policíaaprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

De otro lado, para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

**CLARIDAD:** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objetode la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

**EXPRESA:** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**EXIGIBLE:** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometidaa plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En el caso sub-judice, nótese que la parte actora pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios, ahora bien, efectuado el estudio del mismo, primeramente conviene precisar que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de éste, pues si bien se suscribió entre las partes el 27 de febrero de 2022, definiendo como plazo de ejecución tres (3) meses contados a partir de la firma del documento, no obstante, adolece también de claridad, toda vez que, si bien se estableció dentro del clausulado un plazo de ejecución contractual, éste no puede ser entendido como si se fuese a pagar en el lapso de tres (3) meses. No se evidencia en el instrumento base de ejecución una exigibilidad comprendida en un solo sentido, las prescripciones del título ejecutivo resultan ambiguas y a partir de las mismas a criterio de este servidor parece imposible determinar una fecha cierta para su exigibilidad. Resulta importante destacar que, si lo pretendido es dar alcance a la expresión de pagadero en un mes, importante se hacía destacar a partir de cuando, pues serias dudas se generan si corresponderá el mismo luego de la firma del contrato o de su ejecución.

Lo anterior sumado a lo pactado en la cláusula sexta del contrato sobre la forma de pago, pues si bien se indicó que era mensual, no se hizo claridad a partir de cuándo, lo que a todas luces no brinda certeza respecto a la fecha a partir del cual se hizo exigible la obligación.

Proyectó: JMB



En este orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos de claridad y exigibilidad para la ejecución de obligaciones, el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que sepretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de MARIA ALEJANDRA OSSA MAJJUL y en contra de NADÍN ASSIAS OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**Tercero:** Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA RÓMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01140-00.**  
**Demandante: EXCELCREDIT S.A.**  
**Demandado: CARMONA GUEVARI ALEXIS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EXCELCREDIT S.A.**, contra **CARMONA GUEVARI ALEXIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72154475, por las sumas de:
    - a) VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$23.124.000.00)** por concepto del saldo insoluto de capital del pagaré No. 19857.
    - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
  - 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
  - 4. TÉNGASE** al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
  - 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ALEXIS CARMONA GUEVARI identificado con cédula de ciudadanía No. 72154475, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:  
BANCO DE BOGOTÁ E-mail: [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co)  
BANCOLOMBIA E-mail: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)  
BANCO POPULAR S.A. E-mail: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
BBVA COLOMBIA E-mail: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
DAVIVIENDA E-mail: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO AV VILLAS E-mail: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO CAJA SOCIAL E-mail: [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)  
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: [notificacionesjudiciales@pichincha.com](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com)  
SCOTTABANK COLPATRIA E-mail: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANAGRARIO E-mail: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
BANCOOMEVA E-mail: [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
ITAU E-mail: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCO FINANADINA S.A. E-mail: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: [servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co](mailto:servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co)
- LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$34.686.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01134-00.**  
**Demandante: COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA**  
**Demandado: JORGE ELIECER ALVAREZ MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA**, contra **JORGE ELIECER ALVAREZ MARTINEZ**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 8.750.000)**, por el valor del capital del PAGARÉ N° 2023-28209.
  - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JORGE ELIECER ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 72.263.160, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAÚ CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMÍA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.125.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01125-00.**

**Demandante: MARIBEL OROZCO VEGA**

**Demandado: LUISA FERNANDA CABARCAS BARRIOS y JORGE ELIECER MENDOZA VARGAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIBEL OROZCO VEGA**, contra **LUISA FERNANDA CABARCAS BARRIOS Y JORGE ELIECER MENDOZA VARGAS**, por las sumas de:
  - a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LUISA FERNANDA CABARCAS BARRIOS identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.048.276.448, como empleado de la Empresa temporal MISION EMPRESARIAL identificado con el NIT. 9010100452. Y de la CLINICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JORGE ELIECER MENDOZA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.049.486, como empleado de BIMBO DE COLOMBIA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados, la señora LUISA FERNANDA CABARCAS BARRIOS con la cédula de ciudadanía N. 1.048.276.448 y el señor JORGE ELIECER MENDOZA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.049.486, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Agrario, Banco BBVA, Davivienda, Banco de occidente, Banco caja social BCSC, Scotiabank, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Sudameris, Banco popular, Banco AV VILLAS, Banco HSBC, Helm Bank, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Serfinanza. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01150-00.**

**Demandante: JEAN CARLOS PIMIENTA BUSTOS**

**Demandado: EFRAIN SEGUNDO YEPES BORJA C.C. No. 8.768.057 y BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS C.C. No. 57.421.395**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 13 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

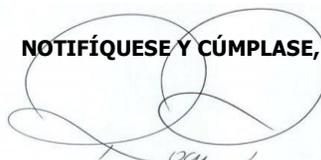
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JEAN CARLOS PIMIENTA BUSTOS**, contra **EFRAIN SEGUNDO YEPES BORJA C.C. No. 8.768.057 y BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS C.C. No. 57.421.395**, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.)** relacionado en el título valor cheque.
  - b) DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.)**, correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los Demandados señores, EFRAIN SEGUNDO YEPES BORJA identificado con C.C. No. 8.768.057, y BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 57.421.395, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO HSBC • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO DE BOGOTA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO POPULAR • BANCO ITAU • BANCO COLPATRIA • BANCO AV VILLAS • BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO CITYBANK DE COLOMBIA • BANCO PICHINCHA • BANCO FALABELLA • BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sra. BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS, ubicado en la Carrera 12 No. 23-45 de Barranquilla, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-13868. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las acciones que posee el ahora demandado Sr. EFRAIN SEGUNDO YEPES BORJA C.C. No. 8.768.057, ante la Sociedad YEPES PUBLICIDAD LTDA, identificada con Nit No. 900.342.976-5.
- 8. DECRETÉSE** el embargo y secuestro de las acciones que posee la ahora demandada Sra. BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS, ante la Sociedad YEPES PUBLICIDAD LTDA, identificada con Nit No. 900.342.976-5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Barranquilla, marzo 13 de 2023.**

Ref. Proceso VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 0800141890212019-00309-00  
Demandante: RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ  
Demandado: ARTURO EMILIO FERNANDEZ RENOWITZKI con CC 805.016 y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Hágase saber al demandante que su solicitud Reforma Demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda*

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..."*

- Ahora bien, revisado memorial de reforma a la demanda se observa, que se pretende remplazar a la parte demandada OLIVARES OLIVARESROSA CECILIA por el señor ARTURO EMILIO FERNANDEZ RENOWITZKI.
- Por otro lado, solicita se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-324913 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barranquilla, el cual es el que se pretende prescribir en la presente demanda, siendo dicho folio el que remplazaría al folio N° 040-348288.

Por todo lo anterior, evidencia esta Agencia Judicial que dicha reforma va encaminada a sustituir a la totalidad de la parte demandada, así como a la totalidad de las pretensiones formuladas, en atención a lo anterior no podrá admitirse dicha reforma; por consiguiente existe la posibilidad para la parte ejecutante el retiro de la demanda y presentarla en debida forma, si lo que se pretende es básicamente adelantar un proceso que tiene unas características totalmente distintas a la demanda que inicialmente se planteó.

- Aunado a lo anterior, no se observa el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barranquilla correspondiente al folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-324913.

Así las cosas, para este Despacho no hay claridad en lo pretendido.

## RESUELVE

**Mantener** la presente reforma a la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00861-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**Demandado: VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 14 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado de conformidad con las formalidades de la ley 2213 del 2022. Así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$ 435.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00345-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**

**Demandado: OLGA LUCÍA RODRIGUEZ RIVEIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo trece (13) de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de mandatario especial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **OLGA LUCÍA RODRIGUEZ RIVEIRA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de junio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **OLGA LUCÍA RODRIGUEZ RIVEIRA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la parte ejecutada.

La demandada **OLGA LUCÍA RODRIGUEZ RIVEIRA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica e-entrega con fecha de envío 24 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la demandada ([olguitarodriguez31@hotmail.com](mailto:olguitarodriguez31@hotmail.com)) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: JMB*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **OLGA LUCÍA RODRIGUEZ RIVEIRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$632.312 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00.**  
**Demandante: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA.**  
**Demandado: ÁLVARO ENRIQUE SANJUAN MARTÍNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional el 1º de diciembre de 2023. Barranquilla, Marzo doce (12) de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

#### **RESUELVE**

- 1.** CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2.** TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. WILMAR EBERGISTO ANÍBAL ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

Proyectó: JMB



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00501-00**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ CC 72.193.636**

**DEMANDADO: YONATAN TEJEDOR JULIO y DALLITH MERCEDES SALTARÍN POLO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante solicita levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisada la presente solicitud, tenemos que el Dr. JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar que fuere decretada por este juzgado, consistente en la retención del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado YONATAN TEJEDOR JULIO C.C. No 72.290.822 como contratista de la empresa TECNOGLASS S.A.

Ante la solicitud descrita en el párrafo anterior, este juzgado al revisar el poder conferido al precitado togado, constatamos que se encuentra facultado para tales actuaciones dentro del presente asunto; por lo que se procederá con el levantamiento de medida solicitado.

De otro lado, encontramos que las partes de común acuerdo presentan acuerdo de transacción a fin de dar terminado el presente proceso; sin embargo advertimos que el escrito presentado no indica hasta que valor, o limite debe realizarse la entrega de títulos en favor de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá a mantener la solicitud de transacción en la secretaria del despacho hasta tanto las partes aporten nuevo escrito indicando el límite de los depósitos judiciales a entregar en favor del demandante.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida de embargo que recae sobre el del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado YONATAN TEJEDOR JULIO C.C. No 72.290.822 como contratista de la empresa TECNOGLASS S.A. Librara el oficio de rigor.

**SEGUNDO: MANTENER** en secretaria la presente solicitud de terminación por transacción, hasta tanto las partes aporten nuevo escrito coadyuvado; indicando el límite de los depósitos a entregar al demandante.

*Proyectó:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00592-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**

**Demandado: EUGENIO ALEJANDRO OROZCO HERNANDEZ**

**CC 8.724.688**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 14 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **EUGENIO ALEJANDRO OROZCO HERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de Febrero 9º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **EUGENIO ALEJANDRO OROZCO HERNANDEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado personalmente de conformidad con el decreto 806 del 2020. Así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **EUGENIO ALEJANDRO OROZCO HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 9º de dos mil veintiuno (2021).
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$ 435.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00665-00**  
**Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN**  
**Demandado: RUBY TORRES PADILLA C.C. 32.824.803**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 14 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **RUBY TORRES PADILLA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de octubre 20 de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **RUBY TORRES PADILLA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP. Así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **RUBY TORRES PADILLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 20 de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$ 435.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00756-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**Demandado: AMPARO DIAZ PARRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 14 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **AMPARO DIAZ PARRA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **AMPARO DIAZ PARRA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado de conformidad con las formalidades de la ley 2213 del 2022. Así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **AMPARO DIAZ PARRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre (9) de dos mil veintidós (2022).
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$ 435.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01064-00**  
**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER"**  
**Demandados: LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA C.C 55.224.674**  
**JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL C.C 17.046.363**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presentó memorial ampliación medida cautelar. Sírvase proveer. Marzo catorce (14) de 2024

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**  
**Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el juzgado;

**RESUELVE**

1. **DECRÉTESE** el embargo de las cesantías que tengan la demandada **LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA C.C 55.224.674**, en el siguiente fondo: **PORVENIR**. **Limítese** la medida por la suma de \$6.600.296. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagado.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los remanentes o de todos los bienes que llegasen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandada **LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA C.C 55.224.674**, según lo confirmó el pagador ALCALDIA DE BARRANQUILLA en respuesta al derecho de petición que se adjuntó con la solicitud, que cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, radicado 13683408900120200013400. **Líbrese** el oficio correspondiente a fin de comunicar la medida decretada.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los remanentes o de todos los bienes que llegasen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandada **LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA C.C 55.224.674**, que cursa actualmente en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado 08001418901020210054900. **Líbrese** el oficio correspondiente a fin de comunicar la medida decretada.
4. **DECRÉTESE** el embargo de los remanentes o de todos los bienes que llegasen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandada **LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA C.C 55.224.674**, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, radicado 08001418901820210050500. **Líbrese** el oficio correspondiente a fin de comunicar la medida decretada.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los remanentes o de todos los bienes que llegasen a desembargarse dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandada **JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL C.C 17.046.363**, que cursa actualmente en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado 08001418901320210105500. **Líbrese** el oficio correspondiente a fin de comunicar la medida decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**